



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 11001-40-03-045-**2015-01183-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 22 de mayo de 2020, mediante el cual no se tuvo en cuenta la publicación de emplazamiento efectuada, habida cuenta que en el acápite de la “PARTE DEMANDADA” no se incluyó a *“todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido en pertenencia”*.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Menciona la parte recurrente, en síntesis, que está en desacuerdo con el auto atacado porque la publicación realizada, cumplía con lo ordenado por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte que no le asiste razón al extremo recurrente, pues basta con remitirnos a la publicación de 23 de febrero de 2020 en el diario El Espectador, para constatar que en efecto en el acápite de “PARTE DEMANDADA” no se incluyeron a *“todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido en pertenencia”* y dicha omisión no puede pasar inadvertida, en la medida que el inciso 1° del artículo 108 del C.G. del P., prevé

que “*Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere*” y ciertamente, las personas indeterminadas son sujetos procesales que a no dudarlo, son parte y en el libelo conforman la parte demandada y tan es así, que para garantizar el debido proceso de aquellos, el despacho nombró para su representación a la curadora ad-litem, la doctora **MARÍA DORIS CAMARGO GONZÁLEZ.**

A lo que se suma que, las irregularidades del emplazamiento o de cualquier notificación dentro del proceso pueden configurar una causal de nulidad, como lo es, la establecida en el inciso 1° numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, se mantendrá incólume el auto de 22 de mayo de 2020, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER** incólume el auto de 22 de mayo de 2020, por medio del cual no se tuvo en cuenta la publicación de emplazamiento de 23 de febrero pasado.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora, para que allegue copia inteligible de la publicación efectuada en el diario El Espectador el 13 de septiembre de 2020, como quiera que la adosada al plenario, es borrosa y no se puede identificar la inclusión del proceso de la referencia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, fluid loop followed by a horizontal stroke and a short vertical line at the end.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.